



Universidad
Católica del Norte

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



TITULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular los derechos y obligaciones sobre las obras e invenciones desarrolladas por cualquier integrante o participante de actividades o proyectos, ya sean profesores, alumnos o visitantes de la Universidad Católica del Norte – en adelante indistintamente “La Universidad”-.

Art. 2

La Universidad promoverá la creación industrial, y fortalecerá el desarrollo, protección y divulgación de los resultados de las creaciones, investigaciones e inventos. A su vez, la Universidad reconocerá la contribución y esfuerzo del investigador e inventor.

Todo académico o funcionario de la Universidad, incluidos los contratados a honorarios, que desarrollen una tecnología susceptible de ser protegida industrialmente a propósito, o con ocasión de su labor académica o de investigación en cualquier Unidad, Facultad de la Universidad, Centro o Instituto deberá ponerlo en conocimiento de la Oficina de Transferencia y Licenciamiento (OTL) que depende de la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo Tecnológico (VRIDT).

TÍTULO II CUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES

Art. 3

La Universidad se compromete a cumplir con las obligaciones que se describen en la Política de Propiedad Industrial.

TÍTULO III TITULARIDAD

Art. 4

El derecho de propiedad industrial sobre las invenciones que se desarrollen por los miembros de la comunidad universitaria o por cualquier persona que participe en actividades o proyectos de la Universidad en cualquier régimen, incluidos los académicos, alumnos y visitantes, pertenecerá a la Universidad, según lo indica el Art. 13 del presente Reglamento.



TÍTULO IV

DEBER DE COMUNICACIÓN

ART. 5

Cualquier miembro de la comunidad universitaria que en el curso de sus responsabilidades, o con un uso significativo de medios proporcionados por la Universidad según lo dispuesto el Art. 9, realice cualquier creación, descubrimiento o invención, con potencial para ser patentable o protegible industrialmente, deberá comunicarlo a la mayor brevedad posible, por escrito, con la máxima discreción, y con anterioridad a cualquier publicación o difusión del trabajo a la OTL.

TÍTULO V

PROTECCIÓN

Art. 6

Luego de realizada la comunicación señalada en el artículo anterior, y cuando la titularidad de los derechos corresponda a la Universidad según lo dispuesto en el presente Reglamento, deberá completarse el Formulario Propiedad Industrial UCN y además firmarse los documentos que forman parte del procedimiento formal. La firma de los documentos tendrá como objetivo proteger adecuadamente la titularidad de los derechos, la distribución de los beneficios económicos para los autores, investigadores o inventores, y cualquier otra situación que parezca conveniente contemplar, según sea el caso.

La Universidad garantizará siempre el derecho del investigador o inventor a recibir parte del beneficio económico, y ésta mantendrá siempre el derecho a usar en forma gratuita y permanente el invento para sus fines educacionales.

Art. 7

La Universidad, a través de la OTL, será la única dependencia, facultada para solicitar la protección de los derechos de propiedad industrial de los resultados de la investigación desarrollada al interior de la Universidad, conforme a las normas del presente Reglamento.



TÍTULO VI

USO SIGNIFICATIVO DE MEDIOS PROPORCIONADOS POR LA UNIVERSIDAD

Art. 8

Los recursos de la Universidad son exclusivamente para ser usados para los fines de la Universidad, y NO para el cumplimiento de fines personales, o para obtener alguna ventaja comercial personal, ni para ningún otro propósito que no sean los que establezca la Universidad. Por lo tanto, si el investigador o inventor hace uso significativo de los medios proporcionados por la Universidad, para la creación de la investigación o invento, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente, según lo señalado en el artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 9

Se considerará que existe un uso significativo de medios proporcionados por la Universidad, cuando se utilicen los siguientes recursos:

- a) Equipos y materiales especializados dispuestos por la Universidad con fines de investigación;
- b) El nombre, insignia, marca, o imágenes representativas de la Universidad, y
- c) Los servicios de los funcionarios administrativos, dentro de sus funciones y sus horarios de trabajo.

No se considerarán como uso significativo de medios proporcionados por la Universidad: uso de materiales y equipos de oficina (software de uso general, fotocopiadoras, computadores personales, documentación y material contenido en Biblioteca) u otros recursos que estén de manera frecuente disponibles fuera de la Universidad.

Art. 10

Cualquier persona que no tenga registrado un contrato con la Universidad y que vaya a intervenir en un trabajo o proyecto que supone un uso significativo de medios proporcionados por la Universidad de acuerdo al artículo anterior, deberá firmar la documentación establecida en el punto 5.4 de la Política de Propiedad Industrial.



TÍTULO VII RETRIBUCIÓN

Art. 11

La Universidad compartirá con sus inventores los beneficios económicos derivados del licenciamiento de las invenciones patentadas y otras formas de comercialización de la PI, a menos que pese alguna prohibición o restricción por acuerdo con un tercero.

La distribución de dichos beneficios será en un porcentaje fijo de la manera siguiente:

- 30% para la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- 40% para el creador o inventor (si fueren más de uno, este porcentaje se repartirá en la proporción que hayan acordado y señalado en la Declaración de Resultados de Investigación, de lo contrario se entenderá que es por partes iguales).
- 30% para la facultad, escuela, centro o instituto de la Universidad a la que correspondió el respectivo proyecto de investigación.

En aquellos casos donde la PI fue obtenida por medio de un concurso público, o con financiamiento privado externo, como parte de un proyecto co-ejecutado o cofinanciado con un tercero, se respetará siempre primero lo acordado en el respectivo contrato de financiamiento o colaboración y los pagos a dicha entidad por concepto de beneficios económicos derivados de la explotación y/o comercialización del conocimiento obtenido serán prioritarios. El porcentaje restante de los beneficios económicos se repartirá de acuerdo a la forma antes señalada.

La distribución de los beneficios en la manera señalada se establecerá una vez cubiertos primero todos los costos incurridos por la OTL relacionados con la protección de la PI y transferencia del conocimiento. La distribución será realizada por la Universidad en la manera y oportunidad que a su discreción estime conveniente, no estando sujeta a ningún tipo de interés por atraso o prórroga.

En aquellos casos donde la protección de la Propiedad Industrial y/o los esfuerzos para lograr la explotación comercial fueron realizados directamente por sus creadores o inventores, ya sea debido a que el Comité de Propiedad Industrial no aceptó financiar dicha protección, o que no se pronunció al respecto o que cesó en sus esfuerzos de protección o comercialización, los beneficios económicos de dicha explotación comercial de la PI serán repartidos de la siguiente forma:



- 10% para la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- 80% para el creador o inventor (si fueren más de uno, este porcentaje se repartirá en la proporción que hayan acordada y se haya señalado en la Declaración de Resultados de Investigación).
- 10% para la facultad o unidad de la Universidad a la que correspondió el respectivo proyecto de investigación.

En el supuesto anterior, en que la explotación comercial es realizada directamente por sus inventores y éstos reciban participación en una empresa como beneficio económico por la PI, la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo Tecnológico tendrá derecho a un 5% de dichas acciones aunque este porcentaje podrá ser modificado caso a caso si existe justificación suficiente para un menor porcentaje.

Alternativamente a lo anterior los creadores o inventores podrán sugerir otras formas de incentivo tales como una mayor asignación a presupuestos de proyectos, creación de nuevos proyectos, capacitación financiada, presentaciones en congresos, viajes y otros.

En caso que el creador o inventor o de cualquiera del grupo de creadores o inventores ya no pertenezca a la Universidad, su proporción de los beneficios económicos continuará. En caso de muerte del creador o inventor, su derecho en dichos beneficios económicos corresponderá a sus herederos.

TÍTULO VIII **OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

Art. 12

Cualquier persona que participe en actividades o proyectos de la Universidad ya sean financiados con los recursos de ésta o privados, tendrán la obligación de mantener reserva sobre cualquier información que pudiera afectar la obtención de algún derecho de Propiedad Industrial por parte de la Universidad, para lo cual deberán suscribir los respectivos acuerdos de confidencialidad.



Art. 13

Los alumnos no podrán proceder a publicar o a difundir ningún producto generado en el proceso de las memorias o tesis de grado que tengan posibilidad de protección industrial, sin contar con la autorización previa y por escrito de la OTL. Asimismo, los profesores no podrán proceder a publicar o a difundir productos generados en el proceso de aprendizaje en las actividades o cursos de la Universidad, incluidas memorias o tesis de grado en que los alumnos tengan participación significativa, sin contar con la autorización previa y por escrito del alumno en cuestión, o de la persona que éste designe.

TÍTULO IX DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 14

Los derechos de propiedad industrial, como marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, o cualquier otro que pudiera existir, derivados de las invenciones desarrolladas por académicos, estudiantes, administrativos o cualquier otra persona que participe en programas o proyectos de la Universidad en cualquier régimen, incluidos los visitantes, serán propiedad de la Universidad.

Art. 15

Cuando la Universidad decida expresamente no proteger los derechos derivados de la propiedad industrial, o en caso que la OTL no efectúe ninguna comunicación al solicitante dentro del período máximo de seis meses, contados desde que éste haya comunicado la investigación o invención con potencial para ser protegible industrialmente, en los términos que dispone el Art. 5 del presente Reglamento, el solicitante podrá proceder a publicar.

